anted

lico, en

efector

1 de 2

lealda

onstitu

ulos 3! y 2

cuatro

para e s, esta-

el pro ipo de

ante el

ucción

niflesto

nte en as, yel

nce por

erá pa.

prime.

e ellos

ndidos

1 de 22

las que epósito

rse el

ermins

1 8 8

ego di

pesetsi

riendo

10 000

0). lealde

1

de Foots nito Coll 7. Lópes

as de la

etario

MOIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

u inlentos de la provincia. Año 60 pesetas

mu himsare 15 ; semestre 80 ; and 60 > 22'50; > 45; > 90

a sacripeiones, cuyo pago es adelantado, se carán en la Subdirección el Hospicio Prodal, sia en dicho Establecimiento, Pignatelli, 18; donda doberá dirigirse toda la corresponda administrativa referente al Boletin.

Adelucra podrán hacerse remitiendo el importe risirpostal o Letra de fácil cobro.

acarias que contengan valores deberán ir certificay di igidas a nombre del citado Subdirector.

Anameros que se reclamen después de transcustro dias desde su publicación, sólo se servola precio de venta, o sea a 35 céntimos los iso corriente y a 65 los de anteriores.



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinos céntimos por cada palabra. /i original acompañará un selle móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo ac insertarán previo abono o cusado haya persona en la capital que responda de ést..

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de rago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Roletín Oficial se halla de venta en la Imprente del Hospicio.

# 00, esta ejal en s dels

## LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

subasta a leyes obligan en la Península islas advacentes, Canarias y to-dos de Africa sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código e hays

disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de acia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dispués para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 riembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de las e Infantes y demás personas de la Augusta Real continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 junio 1924).

### SECCION PRIMERA

### MESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

cior: Es la pesca una de las riquezas naales más cuantiosas, susceptible de contiaumento. Por ambas razones conviene da el Estado dicho ramo de su actividad, ndo una organización adecuada y extensa Procure la conservación y el fomento de queza, partiendo de una estadísca seria y estudios científicos que deben servir de

4 estadística exige trabajo incesante para cada año especie por especie, zona por sólo así podrán conocerse las fluctuaciodel pescado, que han de ser base firme de hiejo y de toda organización. Y como las aciones de abundancia y escasez se de las condiciones de las aguas y a la biolode los seres marinos, el estudio y la expede los Laboratorios ha de ilustrar, funlentándolas, todas las medidas que se tomen una mejor explotación.

Si hay que cuidar la fuente de la riqueza, que es la pesca, es también obligado atender a que sea fácil, rápida y poco costosa la diseminación del pescado por toda España, para que pueda llegar fresco, abundante y barato a todos los mercados interiores.

Y no debe descuidarse el procurar el aumento de producción y consumo del pescado seco y en conserva.

Quiere ello decir que hace falta en España unificar todos los servicios relacionados con la pesca, ampliarlos y dotarlos de medios para que cumplan su misión, constituyendo una entidad que active, estudie, catalogue e impulse la producción pesquera de nuestras aguas litorales.

Para ello y dada la importancia de esta riqueza, se propone el Directorio Militar la reu-nión en una Dirección general de Pesca de todos los servicios relacionados, y que esta Di-rección no sea un Centro burocrático de expedienteo e informes, sino un Cuerpo vivo, que anote todas las pulsaciones, reúna todos los datos, investigue todos los problemas e impulse las industrias del mar con la base de la Ciencia y los resultados de la experiencia.

No debe olvidarse que es factor principal de ésta, como de todas las explotaciones de las riquezas naturales el factor humano, de cuya cultura, educación técnica y bienestar material depende en gran parte el éxito. Y el nuevo Centro atenderá debidamente este trascendental problema.

Existía ya un Instituto Español de Oceanografía con representación en todas las grandes Comisiones internacionales, con servicios cen trales y laboratorios costeros, con publicaciones propias; sin destruir ni el nombre, ni la organización substancialmente, se le une a la Dirección general beneficiando su funcionamiento. No debe menoscabarse en lo más mínimo las investigaciones de ciencia pura que el Instituto realiza, ni su función docente. La Dirección general procurará, de acuerdo con el Ministerio de Instrucción pública que las Universidades y Centros de investigación puedan utilizar ampliamente los laboratorios y el personal docente del Instituto de Oceanografía, que asume todos los servicios científicos de la Dirección general.

Creemos obligado este primer paso creando la Direción general de Pesca, con personal especializado y de reconocida competencia, para la realización de un plan amplio que permita el estudio, la explotación y fomento de las ri-

quezas de nuestros mares.

Al efecto debe desdoblarse la actual Dirección general de Navegación y Pesca Marítima en dos Direcciones: Dirección general de Navegación, a la que pertenecerán todos los servicios con ésta relacionados, la educación náutica, el tráfico y las comunicaciones marítimas, y Dirección general de Pesca, objeto principal esta última del presente proyecto de Decreto que el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 5 de junio de 1924. - Señor: - A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orba-

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único Se crea la Direción general de Pesca, cuyo funcionamiento será con arreglo

a las bases siguientes:

Base primera. La Dirección general de Navegación y Pesca marítima se llamará en lo sucesivo Dirección general de Navegación, y cederá todos los servicios relacionados con la pesca a otra Dirección general, dependiente también del Ministerio de Marina que se crea por este Decreto y que se llamará Dirección general de Pesca.

Base segunda. De esta Dirección general dependerá en lo sucesivo el Instituto Español de Oceanografía, el cual conservará el nombre, organización y personal actual, cumpliendo sus fines docentes e interviniendo en las Comisiones y trabajos internacionales relacionados con el estudio científico y el aprovechamiento eco-

nómico de los mares.

Base tercera. El cargo de Director general, con categoría de Jefe superior de Administración civil, será esencialmente técnico y podrá ser desempeñado por un Catedrático de la Universidad Central, de reconocida competencia, en cuyo caso será compatible con la Cátedra.

Base cuarta. Si, con arreglo a la disposición

anterior, fuese nombrado Director general Catedrático, continuará disfrutando en Instru ción pública el sueldo que como Catedrin le corresponda y del presupuesto de Marins Viguel Pr le abonará la diferencia entre dicho sueldos que tengan asignado los Directores general más 5.000 pesetas en concepto de acumulad de servicios.

Base quinta. Se organizarán en la Direcci dos Secciones: la primera, científica, repres tada por el Instituto de Oceanografia; la seg da, administrativa y técnica, que comprend los asuntos atribuídos hoy a la Sección de R ca y los de la Inspección y estudios cientím Texto ref

de la misma.

Base sexta. La segunda Sección constari tres Negociados: de Asuntos generales, de tadísticas y de Concesiones de toda clase pesquerías.

Base séptima. La plantilla de la Dirección compondrá de Jefes y Oficiales de la Arm y de Doctores o Licenciados en Ciencias, pecializados todos y competentes en las mi rias que se les confien.

Base octava. La Seccion de Pesca de la Ju ta consultiva de la dirección general de Nat gación y Pesca Marítima, reorganizada, se vertirá en un Consejo nacional de Pesca, P

presidirá el Director general.

Base transitoria primera. Una vez nomb do el Director general, y en un plazo de días, se redactará por el Ministerio de Mar oyendo al expresado Director, el Reglame orgánico do este Centro, incluyendo en él atribuciones y funcionamiento del Consejo cional de Pesca. Se formulará igualmente plantilla del personal y el presupuesto; la total de éste no podrá exceder de la que su en el presupuesto actual las consignaciones los diferentes servicios que se confian a la rección general de Pesca.

Hasta 1° de julio continuarán funcional los servicios actuales que por este Decretore de la Dirección, tal como están organizados, con la diferencia de que asun el nuevo Director general las funciones respecto a la pesca están hoy confiadas al rector general de Navegación y Pesca Maril

El Director general de Pesca que se non cobrará hasta julio sus haberes, en lo refere a Marina, del capítulo 1.º, artículo 1.º del pro

puesto vigente.

Base transitoria segunda. Se autoriza al <sup>8</sup> secretario encargado del despacho para acople los Reglamentos de la Dirección de vegación y de la que se crea de Pesca, Il ficando lo que fuera necesario en el reglan ya aprobado y actualmente en suspenso de Direción de Navegación y Pesca Marítima.

Base transitoria tercera. Una vez const da la Dirección general que se crea por Real decreto, se estudiará por ella, con ap cia de un representante del ministerio de mento, la conveniencia de agregar lo rela a pesca fluvial a esta Dirección, y en caso

stivo la

Dado €

fonso. -

en mat arreglo decreto por la la de 16 d

EL RECO Articul

indo o 1

los efe lades y tores e efecto, o públ

as fábi

de la

d de a

llen en ratos 10 quier: Orde ecución Tabac s de Vi nes es

cimien

entos 1 ques e ratados a res Articu Otros ica o

revia ar Son A ada y unicipa rificar

walquie e Haci tial, cua sivo la reforma que en ella deba estable-

Dado en Palacio, a cinco de junio de 1924. Monso. - El Presidente del Directorio Militar, Iguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 6 junio 1924).

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### HACIENDA

era

seg

end

de

ias,

ma ma

án bi

Summe

es of all

ariu

omle

de Ve

11100

mel

a.

nstitu

or es

fere

ntilla esto refundido de la legislación Penal y Procesal m materia de contrabando y defraudación, con vreglo a la ley de Bases de 19 de julio de 1904, ase decreto ley de 3 de septiembre de 1904, modificado for la ley de 18 de julio de 1922 y Reales decretos ción de 16 de febrero y 25 de abril de 1924.

(Continuación.)

### CAPITULO II

la Jul RECONOCIMIENTO DE EMBARCACIONES, FÁBRICAS, EDIFICIOS, CARRUAJES Y CABALLERÍAS

Nath Artículo 65. Para perseguir y descubrir el contra-ca, ado o la defraudación y proceder a la aprehensión ombitades y fuerzas del Resguardo, así como los Ins-le de la como los Ins-Man electo, podrán reconocer y registrar cualquier edi-

de la Autoridad podrán ser reconocidas sin necesila de la Autoridad podrán ser reconocidas sin neces quiera de los que determinan para el mismo fin con la Ordenanzas de Aduanas, Reglamentos para la función del Convenio con la Compañía Arrendataria s labacos y sobre facultades y deberes de los Agen-s de Vigilancia de dicha Compañía y otras instrucones especiales; pero deberán observarse en el reco-cimiento todas las formalidades que dichos Regla-tentos u Ordenanzas prescriban, y respecto a los que extranjeros, las que estén previstas por los latados internacionales con las Potencias de su banta respectiva.

Artículo 67. No se procederá al reconocimiento otros edificios por los agentes de la Hacienda púo Resguardos especialmente autorizados, sin Resguardos especialmente de Autoridad competente. on Autoridades competentes para decretar la en-

Autoridades compensate y reconocimiento de edificios:

Los Jueces de instrucción y, en su defecto, los dicipales, cuando la entrada y registro hayan de trificarse en la morada o domicilio particular de alquier español o extranjero.

Los Delegados o Administradores especiales Hacienda en las poblaciones de su residencia oficuando la entrada o registro hayan de tener lugar

en cafés, fondas, establecimientos públicos, industriales o de venta; pero entendiéndose que dicha autorización no faculta a los agentes del Resguardo para penetrar y registrar los lugares que constituyeren domicilio de un particular, con arreglo al artículo 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

3.º Los Jueces de instrucción, y en su defecto los municipales, en los casos a que se refiere la regla anterior, cuando el local esté situado fuera de la capital de la provincia o de la residencia del Adminis-

trador especial de Hacienda.

Artículo 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades a quienes corresponda, conforme a lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad a quien se dirija dictará sin demora auto o decreto, según los casos, otorgando o denegando la autorización. Dicho auto o decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia o testimonio al funcionario o agente que lo hubiere solicitado.

Artículo 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público o privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando o defraudación, o se facilite la fuga de los culpables.

Artículo 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular o local en que se ejerza industria o tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento o aviso previo al Alcalde de la localidad, a fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí o diesignar un delegado al efecto, silo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habra de conservar el agente o funcionario a los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de

asistencia del Alcalde o de su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía o en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde o delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá a un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta a que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto armado o funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Artículo 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo o persona a cuyo cargo estuviesen

Se reputarán edificios o lugares públicos para los

efectos antes expresados:

1.00 Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil o militar, provincial o municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, o donde se ejerza industria, comercio o tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Artículo 72. Con respecto a los Palacios y Sitios Reales, el aviso a que se refiere el artículo 70 se dará al Intendente, Administrador o Conserje; pero si el Monarca u otra persona Real residiese en el edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el conocimiento sin el Real permiso.

Artículo 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso o del

Senado, respectivamente.

Artículo 74. Para reconocer los templos, casas de Comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde lo haya, y en su defecto, al Superior o Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurran al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste a efecto.

Artículo 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento de las casas de los Cónsules se avisará previamente a la Autoridad local para que asista por sí o por medio del Delegado especial.

Para el reconocimiento de cualquier Artículo 76. edificio o establecimiento destinado a servicio militar se dará aviso previo a la Autoridad superior militar del puesto en que haya de verificarse, la cual dispondrá, bajo su responsabilidad, cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha dili-

gencia.

Artículo 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios a que se refiiere el artículo 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido el dueño o morador del edificio, o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento; entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolavilidad del de minal, cilio que le reconoce la Constitución del Estado. en verif

2.º Cuando viniendo, los que cometieren el c trabando o la defraudación, inmediatamente persone haya dos por las fuerzas del Resguardo, se refugiase artículo edificio o lugar cerrado para sustraerse a su pregudo de cución u ocultar el contrabando, en los casos a que sado, re refiere el artículo 553 de la ley de Enjuiciame en caso criminal. Direcci

Artículo 78.—Cuando no concurran las circum n para cias a que se refieren los artículos que antecedad luzga sus casos respectivos, los agentes que verifique us o do entrada en el edificio serán responsables con a necesi

glo a las leyes.

Artículo 79.—Los carruajes y caballerías que prorable siten fuera de las poblaciones sólo podrán ser mina dili paradores y ventas de tránsito; pero en caso de la No obe dada sospecha podrán ser custodiados y vigilados precedel Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de la del rificar su reconocimiento en la población más imamar d diata. estime

Sin embargo podrá hacerse la detención de apautoriz llos en despobiado y en caminos públicos en los adimien notorios de conducción de contrabando, si ésta Artícu hace por cuadrilla, o por persona sobre quien respe tos, fac gan fundadas sospechas a que hubiere sido con nada con anterioridad por delito o falta de aqui negará ándose

Artículo 80. En toda clase de reconocimiento is inter registros se observará por los individuos que practiquen la debida mesura y corrección, procui do, por medios persuasivos y sin violencias en todo acto que produzca escándalo, salvo en el comoci de que por resistencia de los presuntos culpables bras d absolutamente indispensable el empleo de la fue asperso de lle para asegurar el descubrimiento del hecho y la afo hensión de los efectos y de los delincuentes. De Dicha do exceso que en el desempeño de sus funciones metieren los individuos que realicen el servicio se éstos responsables gubernativamente, sin perjuico procedimiento a que hubiere lugar si mediase del

#### CAPITULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OD DOCUMENTOS

Artículo 81.—Siempre que para el descubrima y comprobación de cualquier acto de contrabando defraudación, las Autoridades o funcionarios en gados de perseguirlo, o los Inspectores espec nombrados al efecto, estimasen necesario conocel gún antecedente o dato que resultase de los la correspondencia, facturas u otros documentos obrasen en poder de los comerciantes o industra sobre los cuales recaigan sospechas o indicios haber cometido dicho acto, o en poder de los As tes de Aduanas, Comisionistas o Corredores de mercio que hayan intervenido, por razón de su en las operaciones mercantiles o de tráfico, desp de mercancías u otras operaciones análogas, o manifestarlo en oficio razonado al Delegado de cienda de la provincia, a fin de que se solicite Juzgado correspondiente, de conformidad con lo puesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciame

bogad hubic orrespo Si po e instr elito (

wien P

Articu

denieg

accec

e rec istas, porte

ersona

Arti act efrau provin el de minal, la necesaria autorización o mandamiento rado, na verificar el reconocimiento, concretando, en el conto sea posible, el documento o fecha del asiento perse a haya de ser reconocido.

riase Artículo 82. Recibida dicha comunicación, el Dessu prado de Hacienda, previo informe del Abogado del a que tado, resolverá si es procedente o no la petición,

ciamis m caso afirmativo, consultará inmediatamente a Dirección general de lo Contencioso la autorizareuse in para que por el Abogado del Estado se solicite reduced luzgado respectivo el reconocimiento de los lifique neso documentos. También podrá acordarlo por si, con estado de previa consulta, el expresado Centra cuando el informe del Abogado del Estado fuese que to morable y se considerase urgente la práctica de ser reina diligencia, por existir temor racional o fundado post eque desaparezcan las personas o los documentos.

de No obstante lo preceptuado en este artículo y en
lados precedente, los Delegados regios para la repreinde un del contrabando y la defraudación, podrán reás rumar directamente de los Juzgados, siempre que estimen conveniente, los expresados mandamientos de autorizaciones, sin necesidad de sujetarse al pro-los dimiento anteriormente indicado. i ésta Artículo 83. Formulada que sea ante el Juzga-

en respectivo la petición de reconocimiento de li-o comos, facturas o documentos, el Juez la acordará o o con los, facturas o documentos, el Juez la acordará o e aque en el término de veinticuatro horas, practiandose esta diligencia de oficio y sin gasto para

niento interesados.

Artículo 84. El auto en que el Juzgado otorgue procur deniegue el reconocimiento será razonado. Si fueas el accediendo a dicha pretensión, se practicará el conocimiento dentro del término de veinticuatro ables mas de dictado el auto, sin previa notificación a a fue personas contra quienes se dirija hasta el momenla a de dictado el auto, sin previa notificación a de levarla a cabo.

De Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, iones del actuario, del actuario, del

iones vien podrá delegar, con asistencia del actuario, del cio se del Estado y del funcionario o agente que juicio a la la massona del resultado la se del massonaliente acta.

rimies

s end

specia

nocer i s libro

itos 4

ustria

licio5 s Age

s de a

u cars

debera

de H

Si por consecuencia del proceso o expediente que instruya fuese condenada, como responsable del elto o falta de contrabando o defraudación, la reconocimiento, se incluirá en la liquidación de stas, a que habrá de ser también condenada, el porte de las causadas en dicha diligencia.

#### TITULO VIII

de la competencia y procedimientos en materia de contrabando y defraudación.

### CAPITULO UNICO

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

rtículo 85. Son competentes para conocer de actos u omisiones constitutivos de contrabando o efraudación:

Los Jueces de instrucción de las capitales de Provincia y las Autoridades provinciales a que coresponda el lugar donde se hubiere realizado o des-

cubierto el contrabando o la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos por esta ley. Por excepción, el Juzgado de instrucción de Algeciras tramitará los sumarios que hayan de instruirse por delitos de contrabando o de defraudación realizados o descubiertos en el territorio de su demarcación y en el de la demarcación del Juzgado de instrucción de San Roque.

2.º Las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueren calificados como faltas; pero bien entendido que si concurriera con éstas algún delito conexo de los reservados a las jurisdicciones ordinaria o especiales, se dividirá la continencia del asunto, conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas, y reservando las jurisdicciones ordinaria o especiales el conocimiento de los delitos conexos.

Los Jueces y Tribunales del fuero comun serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial a que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales o especiales, que se opongan a lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna a las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 53 y 54 de esta ley, en lo que respecta a los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Respecto a los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluídos entre los privativos de la competencia del Jurado, se someterán siempre a conocimiento de los Tribunales del Dere-

En los casos comprendidos en el número primero de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones a que se refiere el artículo 99 y el

segundo párrafo del artículo 106 de esta ley.

Artículo 86. Si en la capital donde resida el Tribunal a que corresponda conocer de los delitos con arreglo al artículo anterior hubiere más de un Juzgado, se repartirán las causas por turno que se llevará al efecto.

Artículo 87. Las Juntas administrativas se constituirán en las capitales de provincia y, por excepción,

en la ciudad de Algeciras.

Las Juntas administrativas en las capitales de provincia las constituirán: el Delegado de Hacienda, Presidente, o por sustitución el Interventor; y como Vocales el Administrador de Aduanas, o el del ramo respectivo, un Abogado del Estado y un Vocal, que podrá ser designado por el denunciado, y habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio o comerciante o industrial matriculado.

En el caso de que el denunciado no utilizase su derecho o no asistiese el Vocal nombrado por él, formará parte de la Junta un Vocal nombrado con carácter permanente a este efecto por la Cámara de Comercio.

Será Secretario sin voz ni voto un funcionario designado por el Presidente.

Cuando en el hecho perseguido tenga interés alguna Compañía o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda a quien haya sido reconocida la facultad de intervenir en las Juntas, se estará a lo dispuesto en el respectivo convenio.

Si los denunciados fuesen varios, no tendrán derecho a nombrar más que un solo Vocal que les represente en la Junta, y si sobre el nombramiento no se pusieren de acuerdo o dejaren de hacerlo, formará parte de la Junta el Vocal nombrado por la Cámara de Comercio a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Las Juntas Administrativas de las capitales de provincia conocerán de todas las faltas de contrabando y defraudación que se cometan dentro de la respectiva provincia; y la de Algeciras de las de igual índole que se cometan o descubran en el territorio donde alcanza la demarcación de los Juzgados de ins-

trucción de Algeciras y de San Roque.

Artículo 88. La Junta administrativa de Algeciras la constituirán: El Administrador de la Aduana, Presidente, o, en sustitución, el segundo Jefe; y como Vocales, un Vista, el Abogado del Estado que preste sus servicios con carácter fijo en aquélla población y un Vocal designado por el denunciado, el cual habrá de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado. En el caso de que el denunciado no designara Vocal que le represente o no asistiere a la Junta, formará parte de ésta un Vocal nombrado, con carácter permanente a estos efectos, por la Cámara de Comercio. Será Secretario, sin voz ni voto, un funcionario nombrado por el Presidente.

Artículo 89. Ninguno de los individuos que formen parte de las Juntas administrativas podrá tener participación en las multas que se impongan en los fallos que los mismos dicten, y si por alguna disposición les estuviere reconocida, dejarán de percibirla, acreciendo su parte a la de los demás partíci-

Artículo 90. Los procedimientos para castigar los actos de contrabando y defraudación son administrativos a administrativo-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos u omisiones que, con arreglo a esta ley, estén reputados como faltas; serán administrativo-judiciales cuando se refieran a hechos que por la misma se califican de delitos, o cuando, siendo faltas, concurra alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º o algún otro delito común.

Artículo 91. Los procedimientos, tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º Por denuncia particular.

2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes esté encomendada la persecución y descubrimiento de los delitos y faltas.

3.º Por denuncia de los Abogados del Estado, como representantes de los intereses públicos en esta clase de delitos y faltas.

4.º De oficio, por los Jueces y Autoridades administrativas.

Artículo 92. Los particulares que se propusieren denunciar algún delito o falta de los comprendidos en esta Ley lo harán por comparecencia o por escrito ante el Tribunal o Autoridad a quien corresponda.

En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, consignarán el hecho con todas las circunstancias de lugar y tiempo, así como las de las personas que lo hubiesen ejecutado, expresando la naturaleza de los géneros y cuantos datos condujeran a facilitar la comprobación de la denuncia, El

denunciador podrá reservar su nombre.

Artículo 93. Si la denuncia partiere de los funcionarios o Agentes a quienes por esta Ley u otras Instrucciones o Reglamentos estuvieren encomendados o se encomendase la persecución de los actos de contrabando o defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se llamará acta de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado o que se tratare de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

Artículo 94. Cuando al descubrir el hecho se verificase la aprehensión de las mercancías o efectos o que fueren objeto de contrabando o de la defraudación, se expresarán en el acta los extremos siguien-

Un

la p

Lo

Secc

en la

sente

recla

inser

dico

0977

de la

sin p

de ta

Za

Rela

ni

Co

Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de los

hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no

resistencia, o si llevaban armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, o la designación de la embarcación en que se condujesen o de la en que se alijasen los efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará entonces acta de aprehensión, y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y, en defecto de éstos por no saber o no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este pre-

Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse

del hecho punible que se le impute. El Presidente de la Junta administrativa, en lo casos de delitos o faltas de defraudación, en cuanto re ciba el acta, si no se hubiera verificado aprehensión material de los géneros, dispondrá el embargo preven tivo de los bienes del presunto responsable en cantidad suficiente para asegurar el pago de la multa máxima que pueda imponérsele.

(Continuarà).

### SECCIÓN SEGUNDA

a. E1

otras

endaos de

lirec-

ie se

cons-

itado

s lu-

e ve-

tos o

uda-

uien-

nien-

edi-

que

e los

ncias

s gé-

o ca-

mis-

o no

s, es-

onte-

ias y

que

tos.

ehen-

ehen-

endi-

uerer

a en

ta de

dis-

e del ienar

fecto

pre-

le las

varse

1 105

0 re-

nsión

even tidad

xima

Núm. 2.874.

#### MOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Azuara participa a este Gojierno que en el monte de dicha localidad han ito halladas el día 8 del actual, a las seis de la mañana, dos palomas mensajeras, de las señas que a continuación se expresan:

Una blanca y marrón, con anillo metálico en a pata derecha con los números 948-1923 y

millo de goma pata izquierda, k. 129. Y la otra blanca y gris, también anillo metá-🕪 pata derecha, 2.222-1922 y anillo de cauchú pata izquierda, k. 303.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Zaragoza, 12 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo. Alcoholers Accided del Filay

Núm. 2.853.

Sección de Cuentas y Presupuestos municipales. CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos comprendidos a la relación inserta a continuación de la presente, no han remitido los datos que les fueron leclamados en mi circular del 28 del pasado, inserta en el número 128 de este mismo periódico oficial, por lo que de no verificarlo a coreo seguido y sin pretexto alguno, quedarán acursos en el máximum de la multa del art. 184 e la ley Municipal de 2 de octubre de 1877, n perjuicio de exigir el exacto cumplimiento de tan importante servicio.

Zaragoza, 11 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Relación de los pueblos que no han remitido el estado a que se refiere la circular del 28 de mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 128.

Partido de la Almunia.

Morata de Jalón, Salillas de Jalón y Urrea le Jalón.

Ateca.

Aniñón, Bordalba, Cetina y Torrijo.

Belchite.

Codo, Jaulin, Lagata y Plenas.

Borja.

Boquiñeni, Fréscano y Pozuelo.

Arándiga, El Frasno Inogés, Orera, Tobed, Velilla de Jiloca y Viver de la Sierra.

Carifiena,

Aguilón.

Daroca.

Balconchán, Daroca, Langa y Lechón.

Santa Eulalia de Gállego.

Pina.

Osera y Rodén.

Navardún, Ruesta, Sádaba y Urries.

Tarazona.

Cunchillos, Los Fayos, Malón, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas y Vera. Zaragoza. Pastriz, Perdiguera y Zaragoza.

# SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.872.

## ALCALDIA DE ODON

Habiendo desaparecido de su domicilio conyugal el día 29 de mayo último, el vecino de este pueblo José Martín Forcano, de 50 años de edad, casado, viste traje de pana negra, boína negra, abareas de goma, estatura regular, color sano, barba poblada, frente despejada, nariz regular algo tierno de ojos garzos, ignorándose hasta la fecha el rumbo que haya podido tomar, por medio del presente se ruega al todas las Autoridades y Agentes de ellas, procedan a la mayor vigilancia, a fin de ver si se puede con-

seguir devolver a su casa al referido José. Se advierte que el José Martín Forcano se encuentra imposibilitado para el habla, por lo que ruego también a la persona que pueda tener la ocasión de dar con el José, no ultrajen a su personalidad, trayéndole a su hogar en

las mejores formas.

Odón, 9 mayo 1924.-El Alcalde, Isidoro Torrijo.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

TUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2 873. Edicto.

D. Felipe Zaiba y Modesto, Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido;

Hago saber: Que en la pieza separada de eje-cución dimanante de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado a instancia de D. José Nicolás de Escoriaza y Fabro, contra los herederos de D. Bernardo Martínez y otros, sobre deslinde y amojonamiento de terrenos en el monte Abargo, de Luesia, he dictado la siguiente providencia, que en su parte necesaria dice así:

«Sentencia — Juez, Sr. Zalba. Sos, a veintitrés de mayo de mil novecientos veinticuatro. Al primer otrosi y como se pide se aprueba la adjudicación, deslinde y amojonamiento llevado a cabo por el Sr. Juez Delegado respecto de los demandados rebeldes, así como también las actas extendidas con tal motivo, librándose por el Secretario testimonio de las mismas y de esta parte de providencia, para su entrega a la parte que insta, y publicándose por edictos, que se fijarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el Boletín Oficial de la provincia, la aprobación de dichas actas para que llegue a conocimiento de los demandados rebeldes, y en cuanto a las demás pretensiones, no ha lugar a hacerlas constar en dichos edictos. Lo mandó y firma S. S.\* doy fe. Zalba. - Ante mí, José Pareja. -Rubricado».

Y mediante que los herederos de D.º Cecilia Marcellán, D. Luis Martínez y herederos de don Bernardo Martínez se hallan en rebeldía, se publica dicha parte de providencia por medio del presente edicto, para que llegue a su conoci-

Dado en Sos, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Felipe Zalba. — El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 2.855.

### Zaragoza.-Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de responsabi-lidades exigidas por el Instituto Nacional de Previsión al casino Grupo Valencia, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez,

Cuatro mesas redondas con mármol blanco y pie de hierro: tasadas en cien pesetas.

Una docena de sillas de madera, pintadas

color nogal: en cincuenta pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgade el veintiocho del actual a las diez, se hace saber que los licitadores deberán previamente consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes, exhibir su cédula personal y que los muebles se hallan en los locales que ocupa dicho casino, Coso, 56

Dado en Zaragoza, a once de junio de mil novecientos veinticuatro. — Angel Villar y Madrueño. -P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel

Bibián.

#### Núm. 2.823.

### Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zara-

Por el presente hago saber: Que para el pago de multa, apremio e indemnización impuestas a D. Francisco Murillo Murillo, he acordado sacar a la venta en pública subasta, la finea signiente:

Un campo, secano, en término de Perdiguera,

partida de eampo Gavín, de cabida seis hanegas de tierra; lindante al norte con Mariano Vinués, y a los demás puntos cardinales con monte: tasado en cien pesetas.

PHI

Las elicit rinote sam. tencis Las endas Los tridos tridos del an del an

Reina

Astur

Famil

en te

88do

Segú Cout Visir ditin

puer los c

lares

ofici

mier

Z

·P

Para la celebración de dicha subasta, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta y dos, principal, se ha señalado el día siete de julio próximo, a las once, y se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor de la fincare señada.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de dicha finca.

3. a Y que no han sido presentados los titulos de la expresada finca.

Dado en Zaragoza, a seis de junio de mil novecientos veinticuatro. - Juan de Hinojosa. - El Secretario, P. H., Manuel Nicoláu.

### PARTE NO OFICIAL

### Alcoholera Agrícola del Pilar.

Sociedad Anonima.

Se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará el día 26 del corriente a las cinco de la tarde, en el domicilio social Paseo del Ebro, número 3.

Será objeto de esta Junta la modificación de

Estatutos de la Sociedad.

Asimismo se cita a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en igual techa y a continuación de la extraordinaria.

Será objeto de esta Junta la lectura y discusión de la Memoria, el examen y aprobación por los señores accionistas del inventario verificado en 31 de mayo último, que estará de manifiesto, con todos sus comprobantes, en las oficinas de la misma, los días 17, 18, 20 y 21 del corriente mes, reparto de beneficios y elección de Consejeros.

Los señores accionistas que descen asistira estas Juntas, deberán depositar las acciones que posean o sus resguardos en la caja de la Sociedad, tres días antes de la fecha de la cele-

bración.

Zaragoza, diez de junio de mil novecientos veinticuatro. - El Secretario del Consejo de Administración, Eugenio López Diego de Mar drazo.

### DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaría de la Excma. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.